



ACUERDO POR LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS EN MICHOACÁN PARA EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DIRECTO

CONSIDERANDO

Que el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*. Asimismo, el artículo 1° en su párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, señala que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

Que la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas señala en sus artículos 2 y 3 que: *“Los pueblos y los individuos indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular la fundada en su origen o identidad indígenas”* y *“Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan*



libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural”.

Que así mismo los artículos 4º y 23 del citado instrumento internacional establecen que “Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas” y “Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo. En particular, los pueblos indígenas tienen derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les conciernan y, en lo posible, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones”.

Que de la misma manera, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 2º que: “La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.” En ese mismo sentido, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo en su Artículo 3º reconoce que: “El Estado de Michoacán tiene una composición multicultural, pluriétnica y multilingüe sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas (...) El derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, asentados en el Estado de Michoacán, se ejercerá en un marco constitucional de autonomía en sus ámbitos comunal, regional y como pueblo indígena”.



Que tanto sus instituciones, como sus leyes y los demás instrumentos y mecanismos jurídicos a través de los cuales opera el estado mexicano deberían ajustarse a dicha pluralidad cultural, lo que incluye la pluralidad jurídica, que deriva del reconocimiento de los sistemas normativos internos que rigen la convivencia entre las personas, pueblos y comunidades indígenas de nuestro país, atendiendo a la fracción I, Apartado A del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que las comunidades indígenas gozan de autonomía para: *“Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.”* Así también, en la fracción I, Apartado B del artículo 2do constitucional se establece la obligación de las autoridades para establecer las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, señalando que: *“Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos.”*

Que el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), establece en su artículo 7 numeral 1 el derecho de los pueblos indígenas a decidir sus propias estrategias de desarrollo conforme a sus prioridades, y a controlarlas directamente.

Que de igual manera, se señala en el artículo XXV numeral 3 de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a *“poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otro tipo tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma”*. A la par, en el numeral 4 del artículo XXV se establece que *“Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres,*



MICHOACÁN DE OCAMPO
EJECUTIVO DEL ESTADO

las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate”.

Que con fecha 10 de junio de 2011, se aprobó la reforma constitucional en materia de derechos humanos, en la que se incorporó tratados internacionales al parámetro de regularidad constitucional mediante el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto incluyó los diversos tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos indígenas que México ha firmado y ratificado ante diversos organismos internacionales.

Que a partir de dicha reforma, los Tribunales Mexicanos han reconocido el derecho de las comunidades indígenas a elegir a sus autoridades conforme a sus sistemas normativos y también a gobernarse mediante los mismos. Tal ha sido el caso de comunidades como Cherán, Ayutla de los Libres y Oxchuc, quienes ejercen una estructura de gobierno comunal propia, distinta a la de un ayuntamiento.

Que asimismo en el Estado de Michoacán, este derecho también ha sido reconocido a favor de comunidades que no tienen el carácter de cabecera municipal. En 2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, reconoció el derecho de la comunidad purhépecha de Pichátaro, tenencia del municipio de Tingambato, a ejercer su autogobierno mediante la administración directa de una parte proporcional del presupuesto municipal.

Que el 30 de marzo de 2021, se aprobó una reforma a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, donde se reconoce que las comunidades indígenas que no sean cabeceras municipales tienen el derecho a administrar de



forma directa la parte proporcional del presupuesto municipal, según lo establecen los artículos 116, 117 y 118 de la Ley antes referida.

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 115 fracción III último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos *“Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley”*.

Que de esta manera, conforme al citado artículo 2° Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las comunidades indígenas tienen derecho a ejercer su derecho al autogobierno. Esto implica el derecho a mantener sus propias formas de organización política, social y económica.

Que por lo anteriormente expuesto, los que suscriben, emitimos el presente:

ACUERDO

Primero. Los firmantes se comprometen a garantizar los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas que forman parte del Estado y de cada uno de los Municipios, a partir de la libre determinación y autonomía para el ejercicio de sus derechos.

Segundo. Los firmantes se comprometen a respetar los procedimientos establecidos en el Protocolo General de Actuación del Gobierno del Estado de Michoacán, para la Transición de las Comunidades Indígenas hacia el Autogobierno y el Ejercicio del Presupuesto Directo, que se adjunta en el presente.



MICHOACÁN DE OCAMPO
EJECUTIVO DEL ESTADO

Tercero. Los firmantes se comprometen a realizar las actividades necesarias en el ámbito de su competencia, para lograr que las comunidades indígenas de cada municipio que manifiesten su interés por ejercer su derecho de libre determinación y autonomía para administrar de forma directa el presupuesto, lo realicen, ya sea a través de la consulta previa libre e informada, o bien, mediante acuerdo entre los Ayuntamientos y comunidades indígenas, de manera que éstas puedan ejecutar los recursos en condiciones jurídicas y administrativas que no violenten sus derechos.

Cuarto. Los firmantes aceptan coordinarse con las instancias estatales para garantizar el mejor ejercicio del derecho de las comunidades indígenas para el ejercicio de la administración del presupuesto directo, en total respeto a la libre determinación y autonomía de cada comunidad originaria.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 23 de marzo de 2022



ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO



CARLOS TORRES PIÑA
SECRETARIO DE GOBIERNO





MICHOACÁN DE OCAMPO
EJECUTIVO DEL ESTADO

LUIS NAVARRO GARCÍA
SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN

AZUCENA MARÍN CORREA
SECRETARIA DE CONTRALORÍA

CAROLINA RANGEL GRACIDA
SECRETARIA DEL BIENESTAR

MIGUEL ÁNGEL CUIN SIMÓN
COMISIONADO ESTATAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS
INDÍGENAS



MICHOACÁN DE OCAMPO
EJECUTIVO DEL ESTADO

[Handwritten signature in blue ink]

JESÚS ANTONIO MORA GONZÁLEZ
VOCAL EJECUTIVO DEL CENTRO ESTATAL PARA EL DESARROLLO
MUNICIPAL

[Handwritten signature in blue ink]

IGNACIO HURTADO GÓMEZ
CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

TESTIGO

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE MICHOACÁN

[Handwritten signature in black ink]